

INFORME SECRETARIAL. Cali, 13 de marzo de 2023. A Despacho, con solicitudes de del demandado y de los demandantes. Igualmente se informa, que por este asunto no se depositan dineros por concepto de cuotas alimentarias en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, en razón a que se autorizó pago directo a la demandante, y el último título de depósito pagado por el Juzgado, fue el 4690930002068123 del 19/7/2017 por \$5.273.046 a la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, a solicitud del señor RUBÉN DARÍO LIEVANO CAICEDO, petición acogida en proveído del 11 de septiembre de 2017.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85

RADICACIÓN No. 2008-00620

Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, para esa época, representante legal de sus hijos ISABELLA LIEVANO OREJUELA y SEBASTIAN LIEVANO OREJUELA, en ese tiempo menores de edad, contra el señor RUBEN DARIO LIEVANO CAICEDO, el cual se encuentra concluido, se remitió al correo electrónico las siguientes solicitudes:

- Escrito del demandado, en el que informa que en el año 2021 le fueron descontados \$13.525.770, y durante el año 2022 el valor de \$12.165.763, sin embargo, sus hijos le reclaman ayuda económica, dado que no les entregan el dinero a ellos, pese a que ya son mayores de edad, y que, por tanto, de ser ello cierto, solicita sea levantado el embargo para el poder asumir directamente las necesidades de sus hijos.
- Posteriormente, los demandantes ISABELLA LIEVANO OREJUELA y SEBASTIAN LIEVANO OREJUELA presentaron físicamente solicitud en la cual solicitan "se detenga el pago de los depósitos judiciales que le descuentan al demandado", ya que dichos dineros no le son entregados a estos, y requieren se informe como se están entregando esos dineros que se están viendo reflejados en la nómina y cesantías del demandado, y piden se les entregue copia de los documentos con los que "supuestamente" se autorizó se consigne ese dinero y por qué ellos, como mayores de edad no lo han recibido, solicitando les sean entregados exclusivamente a ellos como demandantes mayores de edad; y aportan relación anual de dineros consignados a la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA desde el año 2008 al 2022 .

SE CONSIDERA,

Sea lo primer poner de presente que, si bien las solicitudes elevadas por el demandado y los demandantes se han hecho directamente sin intermediar apoderado judicial, como deben hacerlo, según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., sin embargo, como el contenido de los mismos, atañen a la entrega de dineros de cuotas alimentarias, a los que por tal motivo son derechosos los demandantes, por lo que serán atendidas.

En este orden, se advierte en primer lugar que, este proceso se encuentra terminado, mediante proveído dictado del 16 de junio de 2011, al verificarse el pago total de la obligación, y se ordenó sostener la medida de embargo en el monto correspondiente a las cuotas alimentaria sucesivas. Posteriormente, a solicitud de la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, se dispuso que los dineros se depositaran por el pagador de EMCALI EICE en la cuenta a nombre de los entonces representante legal de los alimentarios, por lo cual, mediante providencia No. 2995 del 28 de noviembre de 2013, ordenó oficiar al pagador

de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E EPS, con el fin de indicarle que a partir de esa fecha, la cuota alimentaria debía consignarla en el Banco Davivienda en la cuenta de ahorros a nombre de la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, quien actuaba en representación de sus hijos menores de edad, consistente en el embargo del 10% respecto de salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, con cuotas extras para los meses de marzo (vacaciones), junio y diciembre por el mismo valor, y que dichas cuotas se reajustarían conforme al aumento fijado y que conforme al descuento de cesantías se haría a órdenes del despacho, puesto que constituye una garantía para alimentos futuros, en dicho sentido, se ofició a la mencionada empresa.

De lo anterior se desprende que, los dineros descontados por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E EPS, tendrían que haberse consignado directamente en la cuenta de ahorros la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, quien era su representante legal y respecto de quien, los demandantes no habían pedido hasta ahora, que cesara el pago a favor de la citada señora.

Así mismo, de acuerdo con el informe de Secretaría, efectuada la revisión a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a través de la plataforma del Banco Agrario, a la fecha no hay títulos pendientes de pago, y la última consignación hecha por concepto de cuota alimentaria sucesiva por el pagador fue el 02 de enero de 2014, por lo cual, se presume, que el pagador de la empresa EMCALI viene consignando en la cuenta personal de la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, como se le ordenó,

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los demandantes alcanzaron su mayoría de edad el 27 de julio de 2019, y a la fecha no han constituido apoderado judicial que les represente, y se apersonen del proceso, por lo que la situación que se viene presentando y a que hacen referencia ambas partes en sus escritos, no era de conocimiento del juzgado. Sin embargo, razón les asiste al solicitar que los dineros por concepto de la cuota alimentaria que suministra su padre, deberá ser pagada a ellas, con lo cual, queda revocada la facultad que tenía la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, como representante legal de las demandantes, de seguir recibiendo las sumas correspondientes a las cuotas alimentarias, y así se dispondrá, y en cuanto al levantamiento de la medida, no procede a petición del demandante, como lo pretende, sino de la parte que la solicitara, razón por la cual será negada.

Por lo anterior, se ordenará al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E EPS, que cese, de manera inmediata, el depósito en la cuenta de ahorros a nombre de la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, de los dineros descontados al señor RUBÉN DARÍO LIEVANO CAICEDO, correspondientes a la cuota alimentaria fijada a favor de ISABELLA LIEVANO OREJUELA y SEBASTIAN LIEVANO OREJUELA, y que a partir de la fecha, proceda a consignar los dineros embargados correspondientes al 10% respecto de salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, con cuotas extras para los meses de marzo (vacaciones), junio y diciembre, a la cuenta de depósitos judiciales del despacho, y además se le solicitará que informe a que cuenta se han realizado las consignaciones debitadas de la nómina del demandado, a nombre de quien y relacionar todos los valores consignados desde febrero de 2014, por cuenta de este proceso.

Por último, no obstante que el proceso se encuentra terminado, se advertirá a las partes que las intervenciones en el proceso, deben hacerlas por conducto de abogado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E EPS, que cese, de manera inmediata, el depósito en la cuenta de ahorros a nombre de la señora AURA MARINA OREJUELA VALENCIA, de los dineros descontados al señor RUBÉN DARÍO LIEVANO CAICEDO, correspondientes a la cuota alimentaria fijada a favor de ISABELLA LIEVANO OREJUELA y SEBASTIAN LIEVANO OREJUELA, sumas que a partir de la fecha deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de éste juzgado. Líbrese el oficio correspondiente.

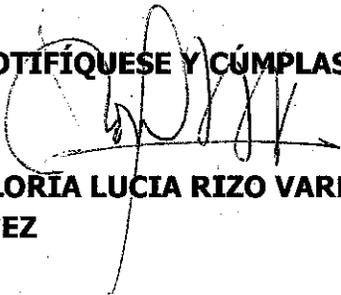
SEGUNDO: SOLICITAR al pagador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E EPS, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el No. de la cuenta en la cual se han realizado las consignaciones debitadas de la nómina del demandado, a nombre de quien, y relacionar todos los valores consignados desde febrero de 2014 por cuenta de este proceso. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR que el pago de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria fijada a favor de ISABELLA LIEVANO OREJUELA y SEBASTIAN LIEVANO OREJUELA, directamente a las demandantes.

CUARTO: NEGAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en el proceso solicitada por el demandado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que las intervenciones en el proceso, deben hacerlas por conducto de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 44

Fecha: marzo 15 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario